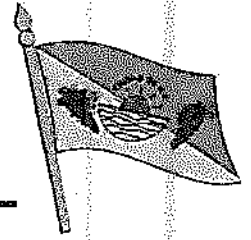




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N. 406-2024-AMPI

Ica, 17 JUL 2024

VISTO: Informe Final de Instrucción N° 1575-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 8042-2023-AL/JBR-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 7854-2023-GTTSV-MPI, Oficio N° 0538-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 2538-2024 AL/VOH-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 8991-2023-GTTSV-MPI; Expediente Administrativo N° 11269-2023-GTTSV-MPI; Expediente Administrativo N° 4365-2024-GTTSV-MPI; Informe Legal N° 460-2024-GAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

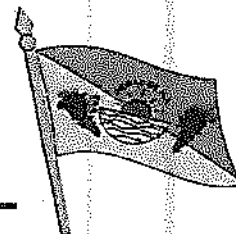
Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Que, es fundamental tener presente el artículo 166 de la Constitución Política del Perú el cual señala: La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras. Esta norma de máxima jerarquía indica que la finalidad de la Policía es garantizar el cumplimiento de las leyes, norma que si bien es de carácter general, nos permite remitirnos a la norma especial del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú en su artículo 2, numeral 4, al igual que en la Constitución, señala como una de sus funciones: "Garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado" que regula las funciones y atribuciones de la PNP; esto se respalda con las atribuciones señaladas en el art. 3 numerales 1 y 7 del mismo cuerpo legal, referidos a la atribución de intervenir cuando el caso lo amerite y prevenir, investigar y denunciar los accidentes de tránsito, y las infracciones previstas en la normatividad vigente;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley No 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo.



Que, la Inspección Técnica Vehicular es el Procedimiento a cargo de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV, a través del cual se evalúa, verifica y certifica el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos y el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el objeto de garantizar la seguridad del transporte y tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables. Las Inspecciones Técnicas Vehiculares serán realizadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares, la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares y las disposiciones complementarias que se emitan al respecto;



Que, el TUO del Reglamento Nacional del Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Reglamento Nacional Código de Tránsito conceptúa al Vehículo Menor: como un vehículo automotor que, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, pertenece a la categoría L;

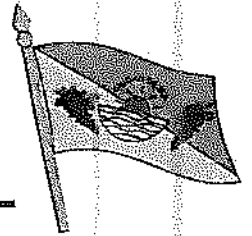
Que, el artículo 289 de la norma citada establece sobre la Responsabilidad administrativa del conductor de un vehículo siendo este responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...);

Que, el artículo 7 del mismo cuerpo legal indica que, la Policía Nacional del Perú, a través de sus órganos competentes, garantiza y controla la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional, fiscalizando el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial, brindando el apoyo de la fuerza pública que requieren las autoridades competentes, en concordancia con el artículo 57 que indica los usuarios de la vía están obligados a obedecer de inmediato cualquier orden de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito, que es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito;

Que, el artículo 241 indica sobre la Inspección técnica periódica, los vehículos automotores y los vehículos combinados destinados a circular por la vía pública deben ser sometidos a una revisión técnica periódica que comprenda entre otros aspectos la verificación de las condiciones mecánicas, el control de emisiones de gases y productos de la combustión en el motor considerados tóxicos o nocivos para la salud y la emisión de ruidos. El Reglamento Nacional de Vehículos establece las operaciones de revisión,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la frecuencia, el procedimiento a emplear, la clasificación de las deficiencias y los resultados de la revisión técnica.

Que, el artículo 298 de la norma en mención, establece sobre la aplicación de medidas preventivas, los vehículos que no reúnan las condiciones establecidas para circular, entorpezcan el tránsito o atenten contra la seguridad de los demás usuarios de la vía contraviniendo lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Reglamento Nacional de Vehículos, deben ser retirados de la circulación por la Autoridad competente mediante la aplicación de la medida preventiva a que hubiere lugar;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC se aprueba el Reglamento Nacional Inspecciones Técnicas Vehiculares, el cual tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237 - Ley que Crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; y tiene como finalidad establecer los derechos, las obligaciones los requisitos y las condiciones de la prestación del servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5); el mismo que comprende al territorio de la República y alcanza a todos los vehículos automotores que circulan por las vías públicas terrestres;

Que, el artículo 6 del citado cuerpo legal indica sobre los vehículos sujetos a las Inspecciones Técnicas Vehiculares:

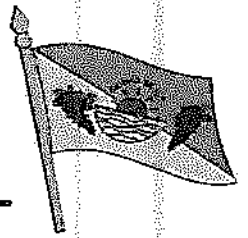
6.1 Los vehículos inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional, deben someterse y aprobar periódicamente las Inspecciones Técnicas Vehiculares, a excepción de aquéllos exonerados por el presente reglamento.

6.2 Únicamente podrán circular por las vías públicas terrestres a nivel nacional, aquellos vehículos que hayan aprobado las Inspecciones Técnicas Vehiculares, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, (...);

Que, conforme al Informe Final de Instrucción N° 1575-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI fechado el 13 de octubre de 2023, se concluye que del análisis efectuado se tiene que el escrito presentado por el presunto infractor se encuentra fuera de plazo, asimismo se ha determinado que el administrado Mendoza Hernández Luis Guillermo identificado con DNI N° 43581530 en condición de conductor del vehículo automotor de placa rodaje N° Y1L242 incurrió en infracción administrativa por conducir un vehículo que no cuenta con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular tipificada como tipo M-27, tipificada en la Tabla de Infracciones del Texto Único Ordenado de Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con base del Informe Legal N° 8042-2023-AL/JBR-GTTSV-MPI emitido el 03 de noviembre de 2023 suscrito por el área legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial concluye, declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo la solicitud presentada por el infractor Mendoza Hernández Luis Guillermo con respecto a la P.I.T N° 244618 de código de infracción M.27 de fecha 17/09/2023 e **IMPONER** la sanción de multa de 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la acumulación de 50 puntos, por la comisión de la infracción M.27 al infractor Mendoza Hernández Luis Guillermo identificado con DNI N° 43581530, en su condición de conductor del vehículo menor de placa rodaje N° Y1L-242;

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 7854-2023-GTTSV-MPI, emitida el 03 de noviembre de 2023, declara **IMPROCEDENTE por extemporáneo la solicitud presentada por el infractor Mendoza Hernández Luis Guillermo con respecto a la P.I.T N° 244618 de código de infracción M.27 de fecha 17/09/2023**, asimismo **IMPONER** la sanción de multa de 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la acumulación de 50 puntos, por la comisión de la infracción M.27 al infractor Mendoza Hernández Luis Guillermo identificado con DNI N° 43581530, en su condición de conductor del vehículo menor de placa rodaje N° Y1L-242;

Que, se tiene en el presente expediente administrativo que obra en la documentación la cedula de notificación N° 006678 de fecha 29 de febrero de 2024, que ha sido recepcionada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 7854-2023-GTTSV-MPI, emitida el 03 de noviembre de 2023;

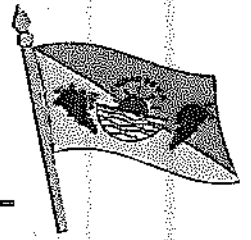
Que, por medio del Oficio N° 0538-2024-GTTSV-MPI de fecha 04 de abril de 2024, en adjunto el Informe Legal N° 2538-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica el Recurso de Apelación presentando por el infractor contra la Resolución de Gerencia N° 7854-2023-GTTSV-MPI, emitida el 03 de noviembre de 2023;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 4365-2024-GTTSV-MPI datado el 18 de marzo de 2024, el infractor presenta Recurso de Apelación para que el superior en grado declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 7854-2023-GTTSV-MPI, emitida el 03 de noviembre de 2023. Fundamenta esta solicitud, al vulnerar el principio de legalidad como un principio rector del acto administrativo, asimismo el principio del debido procedimiento y el principio de tipicidad por lo que causan su nulidad de pleno derecho, por el mal llenado del formato de la papeleta de infracción al tránsito;

Que, asimismo, obra en el expediente administrativo el acta de intervención policial, el cual detalla los hechos acaecidos, siendo que en la Ciudad de Ica, distrito de Los Aquijes siendo las 06.30 horas aprox. del día 17 de setiembre de 2023, en circunstancias que el suscrito se encontraba en la comisaría PNP de Los Aquijes, fue designado por la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



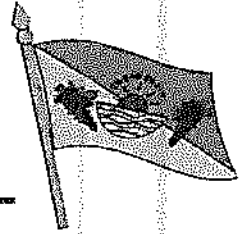
superioridad a dirigirse a la Base de Serenazgo del distrito de Los Aquijes, en compañía del S3 PNP Ángel Aquije Cavero, a bordo de la unidad móvil KN -16336, amerito que el comandante de guardia a horas 06:25 aprox. del día de la fecha recepcionó una llamada de la base de serenazgo quienes comunicaron que personas estarían realizando daños materiales en la infraestructura de la mencionada base y agrediendo al personal, motivo por el cual el suscrito se dirigió de inmediato al lugar de los hechos, es así que el personal de la PNP estando en la Av. Evitamiento S/N, del Distrito de los Aquijes, referencia frontis base de serenazgo a horas 06:40 aprox. del día de la fecha constato ocho (08) integrantes del cuerpo de serenazgo aprox. asimismo una móvil perteneciente a serenazgo de placa de rodaje EUF-704, estacionado en dicho lugar en cuya parte posterior (tolva) se aprecia dos personas de sexo masculino reducidos, en este acto se entrevistó con la persona de Ángel Bryan Espino Tueros (26) Lima, soltero estudios superior Jefe de Serenazgo distrital de Los Aquijes (...) quien refiere que por información de su personal el día de la fecha a horas 06:14 aprox. dos sujetos en aparente estado etílico llegaron a bordo de un vehículo automotor de placa rodaje Y1L-242, en sentido de Oeste a Este con dirección a la plazuela de Los Aquijes , realizando insultos soeces, para luego de unos minutos retorno el mismo vehículo y se detuvo cerca al personal de serenazgo bajando el conductor y su acompañante dirigiéndose al personal con insultos (..), y agredir con puñetes y empujones a todos los serenos, al ver ello el personal de serenazgo procedió a informar el mal accionar de dicha persona produciendo a reducir por medidas de seguridad al conductor del vehículo de nombre Luis Guillermo Mendoza Hernández, siendo el caso que su acompañante de nombre Jerson Jesús Pecho Hernández al ver ello agarro una piedra y lo lanzo hacia el personal cayendo dicha piedra en el interior de la base de serenazgo logrando impactar con una mampara de vidrio oscuro contraplacada de 1.10 x 0.50 metros aprox. procediendo a romperse y produciendo una pérdida económica de (S/. 600.00), en merito a esto siendo la última persona mencionada reducida para evitar más daños de propiedad, para luego solicitar el apoyo policial para el traslado de los arrestados (...);

Que, en cumplimiento con la resolución de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, el administrado interpone un Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 7854-2023-GTTSV-MPI, emitida el 03 de noviembre de 2023;

Que, en su expresión concreta destaca que la Resolución de Gerencia N° 7854-2023-GTTSV-MPI, emitida el 03 de noviembre de 2023; viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea de las normas de obligatorio cumplimiento y de medios probatorios producidos en el presente acto; asimismo refiere que vulnerar el principio de legalidad como un principio rector del acto administrativo, asimismo el principio del debido procedimiento y el principio de tipicidad por lo que causan su nulidad de pleno derecho , por el mal llenado del formato de la papeleta de infracción al tránsito;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el infractor alega sobre la Resolución de Gerencia N° 7854-2023-GTTSV-MPI, emitida el 03 de noviembre de 2023 la cual declara improcedente su solicitud de descargo por el mal llenado de la P.I.T N° 244618 de código de infracción M.27, asimismo refiere que dicho acto se le notifica el 03 de noviembre del 2023, contraviniendo lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 – LAPG en su artículo 24 numeral 24.1 el cual señala Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la expedición del acto que se notifique (...); por cuanto la Resolución de Gerencia N° 7854-2023-GTTSV-MPI fue expedida (elaborada con fecha 03 de noviembre de 2023 y fue notificada el 29 de febrero del 2024, esto es con (03) meses y veintiséis (26) días posteriores a su expedición contraviniendo el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo;

Que, en la misma línea refiere con respecto al llenado del formato de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 244618 de código M.27 de fecha 17 de setiembre de 2023, el efectivo policial Ramos Peña Saúl con CIP N° 31920337 que supuestamente detecta la infracción, procede de una manera irregular al desconocer lo establecido en el Decreto Supremo N 016-2009-MTC en su artículo 327 numeral 1 y 3, asimismo indica que dicha infracción fue impuesta dentro de las instalaciones de la comisaria de los Aquijes por una autoridad que no participo de los hechos, que de los vicios detectados en el llenado del formato de la papeleta señala que la infracción se detectó el día 17 de setiembre a las 06:30 horas, no guarda congruencia con el cata de intervención policial por cuanto los efectivos policiales señalan 06:40 horas;

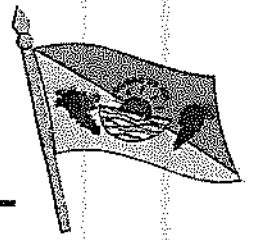
Que, asimismo manifiesta que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial solo hace mención al Expediente Administrativo N° 8991-2023 de fecha 25 de setiembre de 2023 no tomando en cuenta el Expediente Administrativo N° 11269-2023 de fecha 29 de noviembre 2023, presentado al amparo del artículo 172 del TUO de la Ley N° 27444 numeral 172.1.

Que, el infractor alega sobre la conducta de la infracción detectada, que no guarda relación con el código de infracción M-27 por cuanto conducir un vehículo motorizado sin contar con el CITV, dicha conducta no se encuentra señalada en el cuadro de infracciones al tránsito terrestre del D.S. N 016-2009-MTC ya que la infracción M-27 señala "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular", vulnerando el principio de tipicidad;

Que, frente a un acto administrativo que presuntamente vulnera derechos o intereses, procede la contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, conforme al artículo 218 del TUO de la Ley N 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General establece que, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto;



Que, la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.



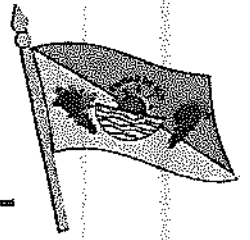
Que, según el jurista Morón Urbina indica que atendiendo al principio de celeridad, este artículo tiene el plazo de 5 días hábiles computados a partir el día siguiente al acto objeto de notificación para realizar esta diligencia. Dentro de este término La Administración deberá disponer la notificación, identificar a los destinatarios, desarrollar el contenido que igualmente exige este artículo y ejecutar la notificación o publicación, en la forma debida. Como plazo simple, su incumplimiento no constituye defecto sustantivo por no generar indefensión, por lo que transcurrido el plazo no acarrea la imposición de realizarla de modo tardío, sino solo ocasiona la responsabilidad para el obligado. Al vencimiento del plazo sin haberse efectuado la notificación, la autoridad mantiene el deber de efectuar la notificación, aun cuando le corresponda asumir responsabilidad por la demora incurrida;

Que, de acuerdo a lo alegado por el administrado sobre la notificación tardía esta, no contraviene el principio de legalidad ya que dicha notificación no constituye defecto sustantivo por no generar indefensión, pues se observa que hubo vencimiento en el plazo pero la autoridad mantiene el deber de efectuar la notificación; en este sentido el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto;

Que, ahora bien de lo alegado por el presunto infractor en cuanto cuestiona la hora de intervención policial del día 17 de septiembre de 2023 y en cuanto refiere a la conducta de la infracción detectada, que no guarda relación con el código de infracción M-27 por cuanto conducir un vehículo motorizado sin contar con el CITV, dicha conducta no se encuentra señalada en el cuadro de infracciones al tránsito terrestre del D.S. N° 016-2009-MTC ya que la infracción no aplica para el caso de los vehículo L5 de la clasificación vehicular vulnerando el principio de tipicidad; sobre estos puntos cuestionados es crucial indicar el numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la Ley N°



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



artículo IV del mismo cuerpo legal. Estos argumentos y fundamentos legales respaldan la decisión de sanción en el presente caso;

Que, en cuanto al procedimiento policial cuestionado por el apelante es necesario evaluar si las presuntas irregularidades en el llenado de la Papeleta de Infracción al Tránsito constituyen motivo de nulidad de pleno derecho, en el presente caso se verificó que conforme consta el acta de intervención policial los efectivos policiales han realizado el procedimiento indicado en el artículo 327 y; 328 en cuanto al Procedimiento para el levantamiento de la PIT esto previa verificación del acta de intervención policial obrante en el expediente administrativo; teniendo en cuenta que el infractor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito;



Que, en la misma línea el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el mismo cuerpo legal señala: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)";



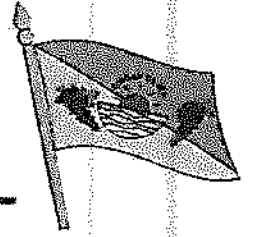
Que, de lo referido líneas precedentes debemos entender que, los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver, en este punto el infractor refiere que no han sido valorados el expediente administrativo N° 8991-2023 de fecha 25 de setiembre de 2023 y el expediente administrativo N° 11269-2023 de fecha 29 de noviembre 2023, sobre este punto es crucial indicar que, la resolución apelada por el infractor fue emitida el 03 de noviembre de 2023 y la ampliación de la alegación presentada versa de fecha 29 de noviembre de 2023, como es evidente la ampliación de alegación se encontraría fuera de fecha ergo, los sustentos vertidos en ella no han sido materia de consideración dentro de la resolución apelada;

Que, de esta manera, no resulta pertinente declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 7854-2023-GTTSV-MPI, emitida el 03 de noviembre de 2023; debido a los argumentos y fundamentos legales que respaldan la decisión de sanción en el presente caso;

Que, en atención a la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes a las normas invocadas, y con las atribuciones conferidas



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y tras un análisis exhaustivo de los antecedentes y argumentos del infractor.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 7854-2023-GTTSV de fecha 03/11/2023, presentada por el del administrado **MENDOZA HERNANDEZ LUIS GUILLERMO**, mediante el Expediente Administrativo N° 4365-2024 de fecha 18 de marzo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 7854-2023-GTTSV-MPI, de fecha 03/11/2023.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228, del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, la devolución de la papeleta original de la infracción a la Tránsito P.I.T. N° 244618 a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica notificar al interesado Sr. **MENDOZA HERNANDEZ LUIS GUILLERMO**, con cargo a la Gerencia que corresponda la presenta Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE